



RADICACIÓN: 08001-31-53-005-2022-126 -00
REFERENCIA: PROCESO VERBAL
DEMANDANTE: DUBIS JUDITH ACUÑA PEÑA Y OTROS
DEMANDADO: CLINICA LA ASUNCION.

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BARRANQUILLA, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

El doctor JUAN PABLO BARRAZA LORA, mayor de edad, vecino del Barranquilla, identificado con la cédula de ciudadanía No.72.221.615, con tarjeta profesional No.249.010 de C.S.J, en calidad de APODERADO JUDICIAL DE DUBIS JUDITH ACUÑA PEÑA identificada con la c.c. 32.850.652, JULIO CESAR SILVA GUTIERREZ identificado con la c.c. 72.208.178, ambos actuando en sus propios nombres y como representantes legales de CELIA CRISTINA SILVA ACUÑA mayor de edad con Cedula de Ciudadanía No 1.001.918.487 y de los menores KAREL ANDRES SILVA ACUÑA con tarjeta de identidad 1.043.446.10 y ALEJANDRO ANDRES SILVA ACUÑA con registro civil 1.044.232.743, solicita, que se conceda el Amparo de Pobreza consagrado en el Artículo 151 del Código General del Proceso que señala: “Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”. Teniendo en cuenta que no contamos con los recursos económicos suficientes para cubrir los gastos que genere la demanda que se ha presentado en contra de la Clínica la Asunción solicito ser exonerada de la carga procesal de asumir ciertos costos, que se presentan durante el transcurso del proceso y no ser forzado a escoger entre atender asuntos de mi congrua subsistencia y la de las personas a quienes por ley debo alimentos y sufragar los gastos y erogaciones que se deriven del proceso en el que tiene legítimo interés. En consecuencia, solicita JUAN PABLO BARRAZA LORA, mayor de edad, vecino del Barranquilla, identificado con la cédula de ciudadanía No.72.221.615, con tarjeta profesional No.249.010 de C.S.J, en calidad de APODERADO JUDICIAL DE DUBIS JUDITH ACUÑA PEÑA identificada con la c.c. 32.850.652, JULIO CESAR SILVA GUTIERREZ identificado con la c.c. 72.208.178, ambos actuando en sus propios nombres y como representantes legales de CELIA CRISTINA SILVA ACUÑA mayor de edad con Cedula de Ciudadanía No 1.001.918.487 y de los menores KAREL ANDRES SILVA ACUÑA con tarjeta de identidad 1.043.446.10 y ALEJANDRO ANDRES SILVA ACUÑA con registro civil 1.044.232.743, comedidamente solicito a su Despacho, se sirva concedernos el Amparo de Pobreza consagrado en el Artículo 151 del Código General del Proceso que señala: “Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”. Teniendo en cuenta que no contamos con los recursos económicos suficientes para cubrir los gastos que genere la demanda que se ha presentado en contra de la Clínica la Asunción solicito ser exonerada de la carga procesal de asumir ciertos costos, que se presentan durante el transcurso del proceso y no ser forzado a escoger entre atender asuntos de mi congrua subsistencia y la de las personas a quienes por ley debo alimentos y sufragar los gastos y erogaciones que se deriven del proceso en el que tiene legítimo interés. En consecuencia, solicitamos de la manera más respetuosa, se exonere de prestar las cauciones pertinentes, pagar expensas, honorarios a auxiliares de la justicia, y otros gastos procesales que se generen durante el trascurso del proceso a los demandantes. a los demandantes.

1

CONSIDERACIONES

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado de la parte demandante a las voces del artículo 151 del código general del proceso transcrito en su solicitud y frente a la manifestación de no contar con los recursos económicos para cubrir los gastos que genere la demanda por sus poderdante, se concederá el amparo de pobreza solicitado.

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 Piso 8°
Telefax: 3406759. www.ramajudicial.gov.co
Correo: ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

Se concede a la parte demandante el amparo de pobreza solicitado.
En consecuencia se exonera de prestar las cauciones pertinentes, pagar expensas, honorarios a auxiliares de la justicia, y otros gastos procesales que se generen durante el transcurso del proceso a los demandantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.

Por anotación en estado	Nº. 50
Notifico el auto anterior	
Barranquilla,	<u>10 ABRIL 2023</u>
ALFREDO PEÑA NARVAEZ	
Secretario	